

ORDENANZA N° 954/1982

VISTO:

El Decreto N° 4136/79 por el cual el Superior Gobierno Provincial, autoriza a las Municipalidades y Comunas de su jurisdicción, para que éstas “dicten medidas de gobierno que pongan en vigencia Ordenanzas Tributarias y de Presupuesto que regirán en cada ejercicio”; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 022 del 4 de Mayo de 1982 la Secretaría General de Acción Comunal de la Provincia de Santa Fe, ha distado las pautas e instrucciones a tener en cuenta por Municipalidades y Comunas para la confección de las normas presupuestarias que regirán durante el corriente año;

Que consecuentemente y en concordancia con las citadas disposiciones legales provinciales, este D.E debe sancionar las normas impositivas que complementando las del Código Tributario Municipal Unificado (Ley 8173/77 y modificaciones) serán de aplicación durante el curso del año 1982;

Por ello, el Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Gálvez, en uso de las facultades conferidas, sanciona y promulga la siguiente:

ORDENANZA

ART.1º)-ESTABLÉCESE para 1982 la Ordenanza Tributaria que se detalla:

TÍTULO I:

ART.2º)-FÍJASE el interés resarcitorio previsto en el Art. 41º del C.F.U (Código Fiscal Uniforme) en OCHO POR CIENTO (8%) mensual, aplicable hasta el período en que entren en vigencia las prescripciones del Capítulo X del C.F.U (Art. 48º y sus subsiguientes), y actualizable en su importe devengado conforme a lo prescripto por el Art. 48º C.F.U, adoptando a tal efecto como fecha de vencimiento la de sesenta (60) días posteriores a la que se fije para el tributo principal.-----

TÍTULO II

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES:

ART.3º)-SUSPÉNDASE la aplicación del Art. 72º del Código Fiscal Uniforme, Ley 8173, durante la vigencia de la presente Ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmueble sobre las bases imponibles de 1980 que se mantienen por ésta medida.-----

ART.4°)-FÍJASE la zonificación urbana y rural prevista en el Art. 71° del C.F.U de la Municipalidad, según se detalla:

- 1. ZONA URBANA Y SUBURBANA: de acuerdo al plano de la localidad elaborado y aprobado por la Dirección General de Catastro de la Pcia.-
- 2. ZONA RURAL: los límites totales de la Municipalidad, con excepción de los consignados precedentemente como zona urbana y suburbana a los efectos fiscales.-----

ART.5°)-DELIMITASE las categorías fiscales que se establecen dentro de las zonas que fija el Art. anterior:

- A.1 ZONA URBANA: Sección Primera, comprende: el sector entre Avda de Mayo, Bv 20 de Junio, Avda Jorge Newbery y Lisandro de la Torre.-
- A.2 ZONA URBANA: Sección Segunda, comprende: el sector entre calles Dr. Brarda, Bv. 20 de Junio, Avda de Mayo, límite S.O del Ferrocarril Bmé Mitre.-
- A.3 ZONA URBANA: Sección Tercera: comprende el sector entre Bv. Granaderos de San Martín, Avda república, Gregoria Matorras, Bv. 20 de Junio, Dr. Brarda y límite N.E del Ferrocarril Bmé Mitre.-
- A.4 ZONA URBANA: Sección Cuarta: comprende el sector entre límite Ferrocarril Bmé Mitre, Avda de Mayo, Lisandro de la Torre, Avda Jorge Newbery, límite N.E del Ferrocarril Mitre y Bv Argentino y Méjico.-
- A.5 ZONA URBANA: Sección Quinta: comprende el sector entre Gregoria Matorras, Avda República, Gral Urquiza, Joaquín Gonzalez, Luisa de Larrechea, Bv Argentino, límite NE del Ferrocarril Bmé Mitre, Avda Jorge Newbery, y Bv. 20 de Junio.-
- A.6 ZONA URBANA: Sección Sexta: comprende el sector entre Suipacha, límite entre manzana 50 y 6, Gregoria Matorras, Pedro Palacios, Gral Urquiza, Enrique Mills, Bv Argentinos, Luisa de Larrechea, y Av República.-
- A.7 ZONA URBANA: Sección Séptima: comprende el sector entre Juan de Garay, Av República, Granaderos de San Martín, límite N.E del Ferrocarril Belgrano, Dr. Brarda, límite N de la Sección 4 y Méjico.-
- B.1 ZONA RURAL: Sección Primera: comprende los límites totales del Municipio, con excepción de los consignados precedentemente como zona urbana y suburbana, a los efectos fiscales.-----

ART.6°)-FÍJASE los parámetros y precios que se indican para el cálculo bimestral de la Tasa General de Inmuebles:

Sección	Alumbrado	Barrido Limpieza	Cloacas	Agua Cte.	Pavi-mento	Recol. Resid.	Básico	Zanje o	Total
Nº 1	57.000	15.000	6.400	6.400	6.400	12200	16000	---	119400
Nº2	40.000	14.000	6.400	6.400	6.400	11600	8400	7200	100400
Nº3	23.000	10.000	6.400	6.400	6.400	11600	8400	7200	79400
Nº4	40.000	13.600	6.400	6.400	6.400	11600	8400	7200	100000
Nº5	40.000	13.600	6.400	6.400	6.400	11600	8400	7200	100000
Nº6	40.000	13.600	6.400	6.400	6.400	11600	8400	7200	100000
Nº7	-----	-----	-----	-----	-----	----	15400	8800	24200

ART.7°)-ESTABLÉCESE que la sobretasa por baldío prevista en el Art. 74 del Código Fiscal Uniforme, configurará los siguientes incrementos de la Tasa General:

Categorías por Sección	Incremento
Zona Urbana – Sección 1°	300%
Zona Urbana – Sección 2°	200%
Zona Urbana – Sección 3°	100%
Zona Urbana – Sección 4°	100%
Zona Urbana – Sección 5°	100%
Zona Urbana – Sección 6°	50%
Recargo por abandono	500%
Bonificación por unificación	50%
Bonificación por empleado Municipal	50%

El Departamento Ejecutivo, conforme al Art. 74° del C.F.U infine, reglamentará el concepto de “BALDÍO”, a los fines de la aplicación del gravamen que antecede.-----

ART.8°)-En casos especiales y a pedido del contribuyente, el D.E podrá disponer la eliminación del recargo por baldío, si éste fuera única propiedad.-----

ART.9°)-Los importes percibidos durante 1981 e involucrados en el concepto actual de “Tasa General de Inmuebles” conforme al C.F.U serán considerados a cuenta del gravamen final calculado conforme a la presente Ordenanza, estableciéndose el reajuste que pudiera surgir con fecha de vencimiento el 29 de Diciembre de 1981, conforme lo establecido en Art. 28° del C.F.U.-
Salvo que el D.E.M modifique particularizadamente las fechas de vencimiento, conforme el Art. 73° del C.F.U, establécese que los vencimientos normales de la Tasa General estarán fijados en seis (6) bimestres y el reajuste final, cuyas fechas de vencimiento normalizados serán la finalización del bimestre correspondiente.-----

ART.10°)-ESTABLECÉSE las siguientes multas por incumplimiento a los deberes formales relacionados con la Tasa General de Inmuebles, al tenor del Art. 40° y 16° del C.F.U:
No facilitar inspecciones y no comunicar la realización y/o modificación del hecho imponible..... \$500.000.-

ART.11°)-ESTABLÉCESE que las exenciones previstas por el C.F.U así como las contempladas en el Art. anterior, tendrán vigencia solo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención, con retroactividad a los gravámenes pendientes de pago y no prescriptos, siempre que en el período fiscal en que se originaron, rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base de los motivos que se prueben sobre la base de que éstos hayan existido tales fechas y períodos.-----

CAPÍTULO II

DERECHOS DE CEMENTERIO:

ART.12°)-MODIFÍCASE el Art. 19° de la Ordenanza N° 817, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 19°) Fíjase los siguientes importes para los derechos previstos en el Art. 89° del C.F.U:

H. Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GÁLVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)

Inciso a)	1. Concesiones o permisos de uso temporario (precio válido por el término de 90 días):	
	Nichos 1° y 4° fila	\$140.000
	Nichos 2° y 3° fila	\$240.000
a)	2. Permiso inhumación en panteón	\$190.000
	Permiso inhumación en nicho	\$120.000
a)	3. Permiso inhumación exhumación y reducción de restos (en tierra)	\$120.000
a)	4. Permiso por reducción de restos en nichos, panteones y mausoleos	\$150.000
a)	5. Por introducción de restos de otras jurisdicciones	\$80.000
a)	6.Colocación de cadáveres en depósito por 90 días (en nichos, panteones, o mausoleos propiedad particulares)	\$48.000
	Nichos 1° y 4° fila	\$48.000
	Nichos 2° y 3° fila	\$80.000
	Mausoleos	\$100.000
	Panteones	\$240.000
Inciso b)	1.Traslado de cadáveres dentro del Cementerio	\$55.000
	b)2.Traslado de cadáveres a otras jurisdicciones	\$98.000
Inciso c)	1.Derecho de colocación de lápidas	\$98.000
	c) 2.Derecho de colocación de placas	\$40.000
	c) 3.Derecho por trabajo de albañilería (abrir y cerrar nicho)	\$150.000
	c) 4.Derecho de cavar fosa en terreno arrendado	\$80.000
	Derecho de cavar fosa en terreno Adquirido	\$150.000
Inciso d)	1. Derecho por la transferencia de nichos, mausoleos, panteones, terrenos %25 de su valor en el momento del trámite.-	
Inciso e)	1.Derecho de construcción de panteones, mausoleos, nichos y sepulcros: 2% del valor estimado de la obra.-	
Inciso f)	1.Derecho de emisión de duplicados de títulos que se soliciten.....	\$30.000
Inciso g)	<u>Servicios Fúnebres:</u>	
	g) 1- 1° Categoría, con o sin porta-corona	\$240.000
	g) 2- 2° Categoría con portacoronas	\$150.000
	g) 3- 2° Categoría sin portacoronas	\$100.000
	g) 4- Portacoronas adicional	\$240.000
Estos derechos corresponden por el control del tránsito y estacionamiento, en oportunidad de los sepelios.		
Inciso h)	<u>Arrendamiento de Nichos, por término de 10 años:</u>	
	Primera fila	\$600.000
	Segunda fila	\$2.500.000
	Tercera fila	\$2.500.000

Cuarta fila	\$500.000
Quinta fila	\$250.000
URNAS: (alquiler 10 años)	
a) Externas del Osario	\$100.000
b) Internas del Osario	\$160.000
c) En pabellón de nichos	\$120.000

Inciso i) <u>Arrendamiento de nichos, por término de 50 años:</u>	
Primera fila	\$1.500.000
Segunda fila	\$6.000.000
Tercera fila	\$6.000.000
Cuarta fila	\$1.200.000
Quinta fila	\$700.000
Inciso j) <u>Venta de terrenos:</u>	
j) 1- Para mausoleos, el m2	\$300.000
j) 2- Para panteones, el m2	\$400.000

ART.13°)-Terrenos adquiridos para edificar mausoleos, panteones, nichos etc., después de un (1) año de su adquisición no se hubiere procedido a su construcción, abonará un 5% (CINCO POR CIENTO) por año sobre el valor actualizado.-----

ART.14°)-Por cada nicho que se adjudique alterando el orden correlativo se recargará con el 20% del valor establecido en el arrendamiento.-----

ART.15°)-ESTABLÉCESE que por la aplicación de la facultad conferida por la Ley 8353/78, se determine el plazo del Art. 95° del C.F.U en 10 años.-----

ART.16°)-Por la no ocupación de nichos con títulos de uso a perpetuidad durante un período mayor de tres (3) meses, se abonará el 5% del valor actualizado. La falta del referido tributo producirá automáticamente la caducidad del título, quedando el nicho en disponibilidad total de la Municipalidad.-

CAPÍTULO III

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ART.17°)-ESTABLÉCESE una alícuota de 10% para la precepción de este derecho aplicable al valor base de entrada, conforme a lo establecido en el Art. 100° del C.F.U.-----

ART.18°)-Las CONFITERÍAS BAILABLES, cuando junto a la entrada, den el derecho de consumición de bebidas, abonarán el 8% del valor establecido en el billete.-----

ART.19°)-El resultado individual que se obtenga por entrada, podrá redondearse mas o menos, en los niveles que establezca la reglamentación, a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.-----

ART.20°)-Los organizadores circunstanciales que no deban cumplimentar la habilitación previa conforme al Art. 103°, podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que el D.E

considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes en más o menos a posterior del espectáculo. Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a las 48 hs del espectáculo y la eventual devolución del exceso ingresado no podrá postergarse más de 48hs de la rendición y declaración final que presente el organizador.-----

ART.21°)-La acreditación de las condiciones de exención que establece el Art. 104° del C.F.U así como las preexistentes de 1977 que el D.E considere conveniente mantener en base a las autorizaciones de la Ley 8173, deberá efectuarse a priori del espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuando de la obligación a retener.- Para el supuesto de que la tramitación se cumplimente a posterior, y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de falta de solicitud previa de encuadre en exenciones con no menos de 10 días de antelación al espectáculo, de.....\$1.500.000.-

ART.22°)-Las carreras de caballos están sujetas al pago siguiente:
- Por reunión, cuando se cobre entrada, además de las disposiciones al efecto..... \$2.500.000.-

ART.23°)-Las diversiones y espectáculos públicos donde se cobre entrada, estarán sujetas al pago siguiente:
a) Confiterías bailables, wiskerías, night club, etc; por día y función:
1°) Días hábiles \$80.000.-
2°) Sábados \$180.000.-
3°) Domingos y feriados \$100.000.-

ART.24°)-Todos los espectáculos públicos danzantes y/o artísticos donde no se cobren entradas y sean organizados por cualquier institución o particulares, abonarán una tasa fija por función de \$200.000.-----

ART.25°)-Las cenas, almuerzos, chopeadas o similares, con reunión bailable, tributarán sobre el 50% del total consignado en las tarjetas y/o entradas, s/ lo establecido en el Art. 17° y 18° de esta Ordenanza.-----

ART.26°)-Los almuerzos, cenas, chopeadas o reuniones similares, sin baile, abonarán un derecho de \$150.000.-----

ART.27°)-Los juegos mecánicos en salones o al aire libre, abonarán por mes \$1.000.000.-----

ART.28°)-Los parques de diversiones, abonarán por función, además de lo establecido en el Capítulo III, Art. 17°:
a) De primera categoría
b) De segunda categoría
Las categorías serán determinadas por el D.E en base a los juegos que cuente.-----

ART.29°)-Los circos ambulantes están sujetos al pago del 10% sobre el valor de las entradas. La solicitud de instalación deberá ser presentada en papel sellado Municipal de \$50.000.-

Además abonarán por derecho de instalación, lo siguiente:

- a) Circos de 1º categoría \$300.000.-
- b) Circos de 2º categoría \$200.000.-

Las categorías serán determinadas por el D.E en base a los espectáculos y comodidades que brinden al público.-----

CAPÍTULO IV

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO:

ART.30º)-Por la utilización de veredas de la vía pública, para la colocación de mesas, con el objeto de expender bebidas, comidas, etc., al público (conforme a la Ordenanza Municipal) se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 10 mesas, por año	\$100.000
Hasta 20 mesas, por año	\$200.000
Hasta 30 mesas, por año	\$300.000
Más de 30 mesas, por año	\$400.000

ART.31º)-Vendedores Ambulantes de toda clase de artículos y/o rifas:

- a) Los que son del Municipio
 - 1) con vehículo automotor, por día \$30.000
 - 2) con vehículo automotor, por mes \$450.000
 - 3) caminantes, por día \$10.000
 - 4) caminantes, por mes \$150.000
 - 5) con vehículo tracción a sangre, por mes \$100.000
- b) Los que no son del Municipio
 - 1) con vehículo automotor, por día \$150.000
 - 2) con vehículo automotor, por mes \$1.500.000
 - 3) caminantes, por día \$50.000
 - 4) caminantes, por mes \$800.000

Se prohíbe el ingreso a la Ciudad de vendedores con vehículo tracción a sangre.-

Cuando los vendedores ambulantes ofrezcan artículos que no se vendan en plaza, el D.E podrá disponer al respecto tarifas especiales.-----

CAPÍTULO V

PERMISOS DE USO:

ART.32º)-Por el uso de las siguientes maquinarias, excluyendo el salario de los respectivos conductores:

Motoniveladora	\$200.000 por hora
Retroexcavadora	\$200.000 por hora
Pala Frontal	\$150.000 por hora
Tractor con niveladora	\$80.000 por hora
Tractor con picadora	\$80.000 por hora
Tractor con hoyadora	\$80.000 por hora
Tractor o camión volcador	\$80.000 por hora
Cortadora de césped	\$50.000 por hora
Picadora u hoyadora sin motor	\$40.000 por hora
Pata de cabra, arado de mancera	\$20.000 por día
Tanque de agua (x)	\$40.000 c/u
Camionada de tierra (x)	\$40.000 c/u
(x) Se adicionará \$5.000.- (cinco mil pesos) por km recorrido.---	

ART.33º)-Por la prestación del servicio “atmosférico”, se abonará de la siguiente manera:

a) Radio servido por cloacas, el tanque	\$120.000.-
b) Resto de la Ciudad, el tanque	\$50.000.-
c) Solicitud del servicio	\$10.000.-

CAPÍTULO VI

TASA DE REMATE:

ART.34°)-Se establece el siguiente valor, por aplicación sobre la base del Art. 108° del C.F.U, en:

\$1.500.- por cada animal vacuno.-
\$1.000.- por cada animal porcino, equino.-----

ART.35°)-Todo remate de artículos varios dentro del distrito, abonará un derecho fijo de \$350.000 que estará a cargo de la persona que por su cuenta y orden se realiza el remate.-----

CAPÍTULO VII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES:

ART.36°)-FÍJASE en concepto de Tasa de Actuaciones Administrativas contempladas en el art. 109° y 110° del C.F.U en la suma de \$30.000 por cada actuación.-----

ART.37°)-MODIFÍCASE el Art. 41° de la Ordenanza N° 817/79, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 41°) Sin perjuicio del sellado general que establece el artículo anterior, cada gestión que tenga por objeto obtener un permiso, inscripción, constancia o servicio particular deberá reponer el sellado según los parámetros que se indican:

Inciso a) Las edificaciones construidas en cal y arena, destinadas a casa-habitación de su propietario, y que el mismo construya por primera vez, abonará:

1) Hasta 50 m2 de superficie cubierta, el m2	\$2.400
2) De 50m2 a 75 m2 de sup cubierta, el m2	\$3.200
3) De 75 m2 a 100m2 de sup cubierta, el m2	\$4.600
4) Más de 100m2 de sup cubierta, el m2	\$7.000
5) Las ampliaciones abonarán de acuerdo al inciso anterior, en la superficie que corresponda.-	

Inciso b) Las edificaciones construidas en barro, destinadas para el mismo uso que el especificado en el Inciso a), abonarán por m2:

1) Hasta 40 m2 de superficie cubierta	\$1.000
2) Más de 40 m2 de superficie cubierta	\$1.800
3) Más de 70m2 de superficie cubierta	\$2.200
4) Las edificaciones destinadas a rentas, casa departamentos, casas de diversiones, hoteles, abonarán en concepto de derecho de edificación, por m2	\$7.000
5) Por refacciones generales (cambio de techo sin modificar la estructura de las paredes, construcción de veredas, verjas, tapiales, etc) abonarán un sellado de	\$40.000

Inciso c) Por derecho para la construcción de tinglados, se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

1) Hasta 60 m2, el m2	\$1.200
-----------------------	---------

2) Más de 60m2, el m2	\$1.800
3) Hasta 60m2 galpones cubiertos, el m2	\$3.000
4) Más de 60m2 galpones cubiertos, el m2	\$4.000
5) Salones hasta 70m2	\$5.000
6) Salones de más de 70m2, el m2	\$6.000

Inciso d) Cuando durante la construcción de una obra se realicen ampliaciones, habiéndose ya abonado los impuestos para una categoría determinada, el responsable deberá abonar los impuestos correspondientes a la nueva categoría en que se clasifique por m2 que resultó la superficie total de la obra.

Cuando se trata de una refacción sin ampliar la superficie, se abonará el 2 o/00 (DOS POR MIL) del valor de la obra a ejecutar.

Inciso e) Por la gestión correspondiente a la aprobación de planos, verificación de amojamiento y actualización catastral, se cobrará la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) por cada lote en que divida la propiedad original.

Inciso f) Por la gestión de demoliciones totales o parciales de construcciones existentes, se cobrará MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.500) por m2 cubierto a demoler.

Inciso g) Los participantes de Licitaciones Públicas que llame esta Municipalidad, abonarán el UNO POR MIL (1 o/00) del Presupuesto Oficial de cada uno de los elementos licitados. El que resulte adjudicatario, abonará un UNO POR MIL (1 o/00) adicional.-

Inciso h) Por toda transferencia de dominio o construcción de gravámenes sobre bienes inmuebles, se cobrará:

- 1) BALDÍOS
- | | |
|---|----------|
| Secciones 2, 3,4, 5, 6 y 7, sin pavimento | \$16.000 |
| Secciones 3, 4 y 5, con pavimento | \$32.000 |
| Secciones 1 y 2, con pavimento | \$64.000 |
- 2) PARCELAS EDIFICADAS
- | | |
|---|----------|
| Secciones 2, 3,4, 5, 6 y 7, sin pavimento | \$50.000 |
| Secciones 3, 4 y 5, con pavimento | \$64.000 |
| Secciones 1 y 2, con pavimento | \$80.000 |
- 3) En caso de edificaciones de dos o más plantas, el sellado correspondiente sufrirá un recargo del 50%.
- 4) Las propiedades bajo el régimen horizontal abonarán un sellado correspondiente a una planta.-
- 5) En caso de hipoteca, el sellado correspondiente será del 50% de lo estipulado para transferencia de dominio.-

Inciso i) Por la gestión de otorgamiento de autorizaciones para VEHÍCULOS AUTOPARLANTES de otra localidad \$150.000 por día.-

Inciso j) Por propaladoras locales, abonarán por mes \$200.00.-

**H. Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GÁLVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fe)**

Inciso k) Los hoteles por hora, posadas, etc., autorizadas por la Ordenanza N° 755/77, abonarán por habitación y por mes la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000).-----

ART.38°)- La aplicabilidad de la presente Ordenanza Impositiva regirá a partir del 1° de Enero de 1982, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes y deban tomarse las percepciones ya realizadas con carácter de definitivas, situación que será reglamentada en el ámbito Municipal en todo aquello que no esté previsto expresamente.-----

ART.39°)- La presente Ordenanza tendrá vigencia con posterioridad al cierre del presente ejercicio si no ha sido dictada la norma que la sustituye, sin perjuicio del nuevo encuadre que se establezca en los próximos tributos.-----

ART.40°)-DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente.-----

ART.41°)-ELÉVESE la presente al Superior Gobierno Provincial para su estudio y posterior aprobación.-----

ART.42°)-Cúmplase. Comuníquese. Publíquese. Regístrese. Archívese.--

SALA DE SESIONES, 1° DE SEPTIEMBRE DE 1982.-